

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de febrero de 1950 sobre comercio de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales obtenidas de acuerdo con las Ordenes de 8 de noviembre de 1941 y 28 de septiembre de 1948.

Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida a partir de la vigencia del Decreto de 10 de marzo de 1941, que estableció una nueva modalidad en el régimen de producción de semillas selectas para siembra, mediante la adjudicación, por concurso público, de concesiones que llevan aneja la exclusividad de la multiplicación, con fines comerciales, de simientes hortícolas, pratenses, forrajeras y algunas industriales, ha hecho patente la necesidad de introducir algunas modificaciones en la legislación que actualmente regula el comercio de semillas, de tal forma que se recojan en una disposición complementaria de la Orden de 4 de diciembre de 1943—reglamentadora de dicho comercio—los preceptos necesarios para impedir que, en la fase distributiva, se esterilice la labor desarrollada en la obtención de tales semillas para siembra, evitando la circulación de todas aquellas que no hayan sido producidas en las condiciones que preceptúa la legislación vigente sobre esta materia.

Con ello se conseguirá, al mismo tiempo, la protección al verdadero comercio de semillas, eliminando de esta actividad mercantil a los elementos que, al amparo de una denominación comercial cualquiera, han venido originando grandes perjuicios con su competencia, muchas veces ilegal, al comercio especializado.

Por otra parte, el Decreto de 18 de abril de 1947, de creación del Instituto Nacional de Semillas Selectas, y la Orden de 16 de diciembre de 1947, que reglamenta sus actividades, atribuyen a dicho Organismo determinadas funciones que se hace preciso coordinar con las hasta ahora desarrolladas por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, al objeto de conseguir una mayor eficacia de ambos organismos en la esfera propia de sus respectivas competencias, especialmente en el desarrollo y tramitación de la parte sancionadora a que se refiere la Ley de 10 de marzo de 1941.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto

Nacional de Semillas Selectas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Independientemente de la legislación de carácter general que le afecta, el comercio de semillas comprendidas en los grupos de hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales sometidas a concesión por las Ordenes ministeriales de 8 de noviembre de 1941 y 28 de septiembre de 1948, se sujetará en lo sucesivo a los preceptos contenidos en la presente disposición.

Art. 2.º Salvo expresa anulación por parte de los interesados, seguirán vigentes las inscripciones de comerciantes efectuadas al amparo de lo preceptuado en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1943, dándose por supuesto que los comerciantes que no lleven a efecto dicha anulación, quedarán sometidos, con pleno conocimiento, a las disposiciones y normas en vigor sobre esta materia, o que puedan dictarse en lo sucesivo, y especialmente a las contenidas en la presente Orden, debiéndose, a partir de su publicación, ejercer una especial vigilancia de las actividades mercantiles a que la misma se refiere, aplicándose con todo rigor las sanciones que en ella se determinan, que pueden llegar, para las infracciones que figuran en los apartados a), b) y c) del artículo 17, incluso a la retirada definitiva de la autorización para la venta de semillas en el comercio donde se haya cometido la infracción.

En las solicitudes de inscripción que se presenten a partir de la publicación de esta Orden, se hará constancia expresa por parte de los interesados de su conocimiento y sometimiento a las normas y disposiciones que regulan este comercio, y especialmente a las que comprende esta Orden. Para la tramitación de estas solicitudes, el Servicio de Defensa contra Fraudes (S. D. C. F.), deberán solicitar informe del Instituto Nacional de Semillas Selectas (I. N. S. S.).

Art. 3.º Queda terminantemente prohibido a toda firma dedicada a las actividades comerciales que cubre la presente disposición en poblaciones superiores a los 15.000 habitantes, tener en sus almacenes semillas destinadas a fines comerciales distintos de los de reproducción y expresamente la tenencia o venta de semillas de leguminosas de verdeo para siembra en los almacenes o comercios de ultramarinos.

Las Jefaturas Agronómicas tendrán muy en cuenta, al tramitarse las solicitudes de inscripción, el contenido del párrafo anterior. Igualmente se ejercerá una especial vigilancia a los fines de eliminar de los libros-regis-

tro a las personas o entidades que incurran en esta prohibición con posterioridad a la fecha de su inscripción.

Todos los años, en el mes de diciembre, el S. D. C. F. formará una relación detallada de firmas dedicadas al negocio de semillas, en la que se especificarán, por provincias, los lugares de expedición y de los almacenes o depósitos, destacando en ella, de un modo especial, a las entidades concesionarias para la producción de semillas y, eventualmente, a los agricultores autorizados para obtener semilla tolerada. Esta relación será publicada y divulgada para conocimiento y orientación de los agricultores interesados.

Comercio de semillas

Art. 4.º Habiéndose establecido por el artículo 25 de la Orden ministerial de 29 de mayo de 1948 la exclusividad de producción, con fines comerciales, de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales por parte de las concesionarias del Ministerio de Agricultura o, eventualmente, de los agricultores autorizados para producirlas con el carácter de tolerada, toda la simiente que salga al comercio de especies o variedades sometidas a concesión tendrá que proceder necesariamente de aquellos productores legalmente autorizados para su obtención, considerándose como clandestina la que no cumpla este requisito.

Art. 5.º Toda entidad o particular dedicado a la venta de semillas está obligado a informar a su cliente al hacer la oferta o confirmar el pedido, de los datos siguientes:

- a) La denominación de la especie y de la variedad, si hay lugar a ello.
- b) El año de producción de la semilla.
- c) El tanto por ciento de la facultad germinativa y el porcentaje de pureza, así como la fecha en que han sido efectuadas las determinaciones anteriores.
- d) La zona geográfica o comarcal en que han sido recolectadas las semillas, salvo en aquellos casos en que no se considere necesario indicar esta procedencia a juicio del I. N. S. S. En caso de importación, siempre se indicará el país de procedencia.

Art. 6.º Queda terminantemente prohibida la venta de semillas «a granel». Toda semilla que salga al comercio deberá ir empaquetada necesariamente en envases originales de las concesionarias autorizadas para su producción o, eventualmente, de agricultores autorizados para producción de semilla tolerada. Estos envases serán los adecuados a la especie que contengan y a las conveniencias del mercado al por menor de semillas.

La identificación de la concesionaria de procedencia se verificará por su marca o denominación, que se estampará de modo visible en el envase. Cuando las concesionarias lo soliciten, dicha marca o denominación podrá ser sustituida por un número de referencia que a tales efectos les será asignado por el I. N. S. S.

En ningún caso podrán los comerciantes, tanto mayoristas como minoristas, levantar los precintos originales de los envases ni manipular su contenido, salvo en las condiciones indicadas en el artículo noveno.

Los envases podrán llevar, además de la referencia de la concesionaria productora, la marca o denominación del comerciante distribuidor, con su dirección y la literatura de propaganda que éste desee y que haya sido previamente aprobada por el S. D. C. F., según lo establecido en el artículo décimo.

Art. 7.º Dentro de la libertad que se establece en el artículo sexto para la elección de formato y características de los envases, éstos deberán ser de clase y cierre tales que no pueda atribuirse a ellos mermas o aumento de impurezas de la semilla. Para mayor garantía del comprador, las entidades concesionarias o los productores de tolerada someterán al I. N. S. S. los envases a emplear, para su aprobación por dicho Organismo.

Cada envase que forme parte de una expedición saldrá al mercado provisto del precinto y etiqueta ex-

terior del I. N. S. S. y del certificado de garantía interior de dicho Organismo o, en su defecto, precinto y etiquetas exterior e interior de la concesionaria o productor de tolerada; en estos casos, las etiquetas llevarán referencia expresa del número del certificado del envase original precintado por el I. N. S. S. y, además, el nombre de la especie y variedad; el nombre, marca o número de la concesionaria o, eventualmente, del productor autorizado; el origen de la semilla y el año en que se ha cosechado; el carácter de certificada, autorizada o tolerada de la misma, y su uso exclusivo para siembra.

Cada envase podrá llevar etiqueta exterior del comerciante, en la que, además del número de su inscripción en el libro-registro de comerciantes de semillas, podrán figurar los datos a que se refiere el párrafo último del artículo sexto.

Art. 8.º Toda la persona o entidad dedicada al transporte de mercancías, al recibir con este objeto un lote de semillas, hará constar en la carta-porte si los envases cumplen con las prescripciones de integridad de precintos y marcas y la existencia de la etiqueta exterior.

Art. 9.º Dentro de los plazos que la legislación establece para la retirada de mercancías, todo comprador de semillas procedentes de concesionarias o productores de tolerada tiene derecho, antes de hacerse cargo de ellas, a tomar muestras de las mismas. La toma de muestras por los compradores—ya sean éstos comerciantes, almacenistas o agricultores—se hará siempre a presencia de un inspector del S. D. C. F. o del I. N. S. S. requerido a tales efectos, que desprecintará el envase, retirará la muestra de semilla, depositándola en bolsas, con arreglo a los requisitos que se señalan en el artículo 14 de esta Orden, y volverá a precintarlo el envase. Podrán presenciar este acto, además del comprador, el vendedor o persona delegada, el transportista o su representante y dos testigos legalmente capacitados como tales.

De la operación se levantará la correspondiente acta por cuadruplicado, suscrita por los presentes, y en la que se hará constar de un modo expreso el número del certificado de garantía que amparaba el envase desprecintado; se entregará un ejemplar al vendedor o su representante, otro al comprador, el tercero se remitirá al I. N. S. S., junto con la muestra, y el cuarto quedará en poder del inspector que haya intervenido en la misma.

Una vez recibida la muestra en el I. N. S. S., se comparará con las depositadas en dicho Organismo procedentes de las tomas efectuadas por sus inspectores al precintar a las concesionarias los envases originales de sus respectivas partidas.

Si del análisis resultara que la especie o variedad no corresponde a lo contratado o que la pureza y poder germinativo se hallan fuera de los límites legales de tolerancia, el comprador no está obligado a retirar y pagar el lote contratado, y cuantos gastos se originen o se hayan originado serán de cuenta del comerciante o de la concesionaria o productor autorizado, según a quien incumba la responsabilidad.

Si se tratara de semillas no sometidas a régimen de concesión, el procedimiento y tramitación de la toma de muestras será el indicado en la Orden de 4 de diciembre de 1943.

Propaganda

Art. 10. Todo el material de propaganda (catálogos, circulares, anuncios, marbetes, etc., etc.) que se edite o publique por cualquiera de los elementos dedicados al comercio de semillas, deberá someterse al S. D. C. F., el cual, previo informe del I. N. S. S. y tras el examen de la redacción en el aspecto técnico y con respecto a la vigente legislación sobre la materia, dará o no su autorización para la publicación del mismo en un plazo no superior a diez días. La constancia de

la autorización que, en su caso, se hubiera concedido, se hará patente mediante la inserción, en sitio visible y destacado, del correspondiente material, de la contraseña de aprobación que le haya dado el S. D. C. F.

En los casos en que la Superioridad hubiera fijado precios de alguna o algunas de las semillas objeto de esta concesión, también deberán someterse a la indicada aprobación los listines de precios.

Inspección y vigilancia

Art. 11. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado h) del artículo primero de la Orden de este Ministerio de 16 de diciembre de 1947, la inspección y vigilancia del comercio de semillas estará a cargo, en cada provincia, además del personal que a dicho efecto se designe por las Jefaturas Agronómicas por sí o como delegados del S. D. C. F., del de los Servicios de inspección del I. N. S. S.

El S. D. C. F. y el I. N. S. S. darán las oportunas normas para dicha inspección a sus Servicios respectivos, con objeto de conseguir una unidad de actuación y de criterio, interviniendo directamente en los casos que se estimen precisos y siempre el I. N. S. S. en todo lo que se refiera a la inspección de lo concerniente a las empresas concesionarias para la producción de semillas o, eventualmente, de los agricultores autorizados para producir semilla tolerada.

Art. 12. La toma de muestras en los comercios y almacenes se efectuará por el personal inspector competente, según lo indicado en el artículo anterior, y dicha toma, se hará tanto a petición de parte como por propia iniciativa, en cualquier momento que se crea oportuno y en los días y horas que la legislación vigente tenga establecido para las actividades comerciales. Las obstrucciones o trabas puestas a los agentes inspectores y el trato desconsiderado a los mismos serán estimados como hechos delictivos y sancionados con arreglo a lo que se dispone en el artículo 30 de la presente Orden.

Art. 13. Para facilitar la inspección y como garantía al comercio de buena fe, los comerciantes de semillas llevarán un libro-registro en el que, por especies y variedades, se anotarán al día las entradas y salidas del almacén.

Art. 14. Las muestras extraídas por triplicado por los agentes inspectores serán encerradas en bolsitas de papel impermeabilizado o papel con forro impermeable, como garantía mínima.

Dichas muestras, selladas, lacradas y acompañadas de una copia del acta (cuyo original queda en poder del comerciante) se remitirán: una, al laboratorio de la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponda el almacén o lugar de la toma de muestra, para su análisis; otra quedará en poder del inspector, para caso de apelación en arbitraje, y la tercera se entregará al comerciante.

El comerciante puede exigir en este acto la presencia de dos testigos legalmente capacitados: uno designado por él, y el otro, por el agente inspector.

Art. 15. Analizadas las semillas por la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde el almacén o lugar de la toma de muestras, le será comunicado al interesado el resultado del análisis, y si de él se deduce que las semillas no cumplen las condiciones legales, se incoará el oportuno expediente.

Conocido por el comerciante el resultado del análisis hecho por la Jefatura Agronómica de la provincia a que corresponde el lugar del emplazamiento del almacén donde se tome la muestra, de no estar conforme con el mismo el interesado, podrá analizar la muestra en su poder en otra Jefatura Agronómica, y si hubiese disconformidad entre los dos análisis, resolverá el S. D. C. F., con residencia en Madrid, cuyo análisis, será inapelable en última instancia.

Art. 16. Tanto para el caso de delitos o fraudes resultantes de inspección oficial como para los que resulten de muestras extraídas y remitidas directamente por

compradores de acuerdo con lo ordenado en el artículo noveno de esta disposición, compete a la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté enclavado el almacén inspeccionado o remitente hacer efectivas las multas e indemnizaciones, así como emprender las acciones jurídicas pertinentes.

Art. 17. Los delitos y fraudes se clasificarán:

a) Venta de semillas hortícolas, forrajeras, pratenas e industriales por comerciantes clandestinos, es decir, no inscritos en el libro-registro de comerciantes de semillas a que alude el artículo segundo de esta Orden.

b) Venta de semillas sujetas a concesión que sean de origen clandestino por no proceder de concesionarias o de agricultores eventualmente autorizadas para obtenerlas con el carácter de tolerada.

c) Venta de semillas que no se encuentren debidamente envasadas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de esta disposición.

d) Levantamiento por los comerciantes de los precintos de los envases originales de las semillas.

e) Que los contenidos de los paquetes al detall preparados por una concesionaria al fraccionar la semilla procedente de un envase precintado por el I. N. S. S. sumen más que la capacidad total de dicho envase.

f) Que en los paquetes al detall, preparados por una concesionaria y procedentes de un envase precintado por el I. N. S. S., no se indique el número del certificado de garantía que ampara dicho envase.

g) Falta de etiquetas, exteriores e interiores, en todos, o interiores, en alguno de los envases que constituyan un lote homogéneo de determinada especie o variedad.

h) Entrega de especies o variedades distintas de las contratadas y prometidas en la carta-oferta, factura y etiqueta.

i) Poder germinativo menor que el garantizado o tolerado.

j) Contenido de un total de impurezas mayor del garantizado o tolerado.

k) Contenido de semillas de especies dañinas en proporción mayor que la tolerada.

l) Compra o venta a o por un agricultor colaborador de una concesionaria, según contrato, de la semilla destinada a dicha entidad.

m) La venta de granos importados para otros fines (piensos, industriales, etc.) y que sean vendidos como semilla.

n) Se considerará como fraude la adición a la semilla de cualquier producto que no haya sido previamente aprobado por el S. D. C. F. y cuya adición se anuncie como conservadora o aceleradora del poder germinativo. En caso de estar aprobado, constará en las facturas y etiquetas el porcentaje del producto añadido y la especificación clara del nombre químico del principal ingrediente activo.

o) La obstrucción o falta de facilidades para la labor del personal inspector competente.

Art. 18. La venta de semillas para siembra por firma comercial no autorizada será penada con multa de 1.000 a 3.000 pesetas, y en caso de no ponerse dentro de la legalidad en el plazo de quince días, se procederá al decomiso de todas las semillas afectadas por esta Orden que se encuentren en el establecimiento. Las sucesivas reincidencias se penarán, además del decomiso, con multas cada vez dobles.

Art. 19. El comerciante de semillas para siembra establecido en poblaciones superiores a los 15.000 habitantes que tenga en sus almacenes granos destinados a fines distintos de los de reproducción, será castigado con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las sucesivas reincidencias con multas dobles.

Art. 20. La venta de semillas de procedencia clandestina será sancionada con el decomiso de la partida objeto de la infracción y multas del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía, a los precios de la factura. En el

caso de primera reincidencia será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 21. La venta de semillas que no se hallen debidamente envasadas con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, será sancionada con el decomiso de la mercancía y multa del 10 al 50 por 100 del valor de ésta a los precios de la factura. En el caso de primera reincidencia, será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 22. El levantamiento de los precintos de los envases originales de las semillas y el manipulado de su contenido por parte de los comerciantes se sancionará con el decomiso de la partida objeto de la infracción y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía a los precios de factura. En el caso de primera reincidencia será duplicado el importe de la multa a aplicar, además del decomiso y la retirada por seis meses de la autorización para que pueda vender semilla el autor de la infracción y en el establecimiento donde ésta se haya cometido. La segunda reincidencia supondrá la retirada definitiva de dicha autorización.

Art. 23. Cuando se compruebe que el contenido de los paquetes al detall, preparados por una concesionaria o agricultor de tolerada al fraccionar la semilla procedente de un envase precintado por el I. N. S. S., sumen más que la capacidad total de dicho envase, la infracción será sancionada con multa de 5.000 a 10.000 pesetas, y las reincidencias, con multas dobles.

Art. 24. La falta del certificado de I. N. S. S. en los envases precintados por éste o la falta de referencia al mismo cuando aquéllos se fraccionen por las concesionarias, se sancionará con multas de 3.000 a 6.000 pesetas, y las reincidencias, con multas dobles.

Art. 25. Por falta de etiquetas exteriores e interiores en todos, o interior en alguno de los envases que constituyen un lote homogéneo de determinada especie o variedad, se incurrirá en multa de 500 a 1.000 pesetas, si la semilla remitida es igual a la contratada y que aparece consignada en otros documentos (carta-oferta o confirmación de pedido, factura o carta-porte), y las sucesivas reincidencias, con multas dobles.

Art. 26. Si la semilla remitida es distinta de la contratada, las multas serán cinco veces las antedichas, quedando el agricultor en libertad de rechazar aquélla y entablar la correspondiente demanda judicial en solicitud de indemnización por el daño y perjuicio que le pueda ocasionar el retraso en la siembra producido por la necesidad de hacer nueva compra de la especie y variedad que pretende.

Si mientras se comprueba el fraude o error se hubiese sembrado el lote recibido, la indemnización sería por el importe de la diferencia que en año normal cabe esperar entre la cosecha de la semilla contratada y la empleada. Igual indemnización se fijará si el agricultor no puede o no quiere contratar nueva semilla.

En todo caso, las valoraciones de los daños y perjuicios ocasionados serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla.

Cuando se trate de variedades comerciales dentro de la misma especie, incumbe al I. N. S. S. su identificación.

Art. 27. Si el porcentaje de facultad germinativa es inferior al garantizado en un seis por ciento, cuando la garantía es igual o superior al 90 por 100, y en un 8 por 100 si la garantía es igual o superior al 60, sin llegar al 90 por 100, el comprador viene obligado a hacerse cargo de la semilla, de estar cumplidos los demás re-

quisitos legales, pero con derecho a la indemnización por la cantidad de semilla que se deja de percibir y al precio de factura.

Si los porcentajes de germinación son inferiores a los garantizados en más del seis y ocho por ciento, respectivamente, el comprador no está obligado a hacerse cargo de las semillas y tiene derecho de indemnización a que se alude en el párrafo anterior. En este caso, la sanción será el decomiso de la mercancía y multa del 10 al 50 por 100 de su valor al precio a que se haya concertado la operación. Para casos no especificados en este artículo, servirá de base lo que preceptúan, respecto a tolerancias, las reglas internacionales de análisis de semillas vigentes en España.

Art. 28. No se admite la existencia de semillas de malas hierbas específicamente dañinas. Su presencia en proporción superior a la tolerada oficialmente será castigada con multas de 2.000 a 4.000 pesetas y decomiso de la partida, que será destruida por el fuego. Las reincidencias se sancionarán con multas dobles.

Si las semillas adquiridas en estas condiciones hubieran sido ya sembradas, al advertir la plaga el agricultor tiene derecho a la indemnización que, en cada caso, estime la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavados los terrenos del reclamante, siempre que se demuestre que la infestación es debida a la semilla empleada, para lo cual servirá de comprobación la muestra que obre en el I. N. S. S. tomada por sus inspectores al hacer el precintado de las semillas objeto de concesión o producidas por agricultores autorizados.

Art. 29. Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo segundo de la Orden ministerial de 15 de abril de 1943 y en el 61 de la de 16 de diciembre de 1947, sobre levantamiento de cultivos clandestinos o de aquellos que, por no guardar las distancias debidas, pueden originar hibridaciones con cultivos de concesionarias, los inspectores, bien de la Jefatura Agronómica Provincial o del I. N. S. S., en aquellos casos en que no haya sido levantado el campo en el plazo de siete días, procederán al arranque y destrucción de los cultivos, para lo cual deberá prestárseles por las autoridades gubernativas el apoyo necesario. El señalamiento de las distancias que deben guardar entre sí las especies o variedades de semillas susceptibles de hibridación será facultad del I. N. S. S.

Los expedientes incoados por las Jefaturas Agronómicas o el I. N. S. S. por las infracciones antedichas, pasarán al S. D. C. F., para efectividad de las sanciones, que, además del arranque del cultivo clandestino, pudieran imponerse por considerarse aquellas infracciones comprendidas en la Ley de 10 marzo de 1941, según dispone el artículo 90 de la Orden ministerial anteriormente citada. Dichas sanciones consistirán en multas de 2.000 a 4.000 pesetas, duplicándose estas cantidades en cada reincidencia, aparte de los gastos que originen el arranque y destrucción de los cultivos clandestinos.

Art. 30. La obstrucción a la labor del personal inspector competente, demostrada mediante el incoado del oportuno expediente, será sancionada con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las reincidencias con multas dobles.

Art. 31. Las sanciones correspondientes a las infracciones a que aluden los artículos 24, 25, 26 y 28 se aplicarán al comerciante, concesionaria o productor de tolerada, según a quien incumbe la responsabilidad de dichas infracciones. No obstante, al hacerse cargo todo comerciante de una semilla procedente de concesionaria o productor de tolerada, pasa a ser responsable de la falta de requisitos exteriores de los envases correspondientes.

En lo que respecta a las infracciones a que se refiere el artículo 27, por porcentajes de germinación inferiores a los garantizados, se aplicarán las sanciones indicadas con arreglo a las distinciones siguientes:

Si analizada la muestra de semilla correspondiente tomada por el I. N. S. S. al precintar el envase original

de la concesionaria se comprobare que, efectivamente, el porcentaje es inferior al garantizado, incurrirá en la sanción la concesionaria productora, siempre que el descenso del poder germinativo no sea debido al tiempo transcurrido, circunstancia que será apreciada por el I. N. S. S.

Si del análisis de dicha muestra se dedujera que el poder germinativo es igual o superior al garantizado, la responsabilidad incumbirá al comerciante.

Art. 32. Las entidades concesionarias para la producción de semillas y los agricultores autorizados para obtenerlas con el carácter de tolerada, que incurran en alguno de los hechos considerados como fraudes o delitos por esta Orden, podrán ser sancionados por el I. N. S. S. con arreglo a lo que en ella se dispone o de acuerdo con lo que preceptúa la legislación que les es privativa.

Art. 33. En casos de faltas o delitos no previstos en esta disposición, las Jefaturas Agronómicas o el I. N. S. S. propondrán al S. D. C. F. las sanciones que crean pertinentes.

Art. 34. Las multas inferiores a 2.000 pesetas serán fijadas y hechas efectivas por la Jefatura Agronómica donde esté domiciliado el almacén o depósito de que proceda la mercancía; las comprendidas entre 2.000 y 10.000 pesetas, por el S. D. C. F., a propuesta de las Jefaturas Agronómicas o del I. N. S. S., y las superiores a 10.000 pesetas, por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del S. D. C. F. o del I. N. S. S.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios al consumidor serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla; dicha Jefatura comunicará la indemnización al Juzgado correspondiente, para su efectividad.

Contra las decisiones de las distintas autoridades a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, podrán interponerse los recursos que autorice el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio de 14 de junio de 1935.

Art. 35. La falta de pago de las sanciones que se impongan como consecuencia de los expedientes incoados a los infractores de lo dispuesto en esta Orden llevará consigo la utilización del procedimiento ejecutivo para hacerlas efectivas por vía de apremio.

Art. 36. En la lista de comerciantes de semillas, que anualmente publique la Dirección General de Agricultura, se indicarán las casas que hayan cometido fraudes o delitos que, a juicio del S. D. C. F. o del I. N. S. S., deben ser conocidos por los consumidores en general.

Art. 37. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del I. N. S. S., podrá prohibir en todo momento, temporal o definitivamente, la producción y comercio de semillas indígenas cuyo cultivo se considere perjudicial a los intereses nacionales y la importación de semillas del extranjero o acordar su diferenciación de las nacionales, si así conviniera.

Art. 38. Las especies de semilla a que afecta esta Orden son las siguientes: acelga, apio, berenjena, berza, brócoli, calabaza, cardo, cebolla, col de Bruselas, col de Milán, coliflor, escarola, espinaca, guisante, haba, judía, lechuga, melón, nabo, pimiento, puerro, rábano, remolacha, repollo, sandía, tomate y zanahoria, entre las hortícolas; agrostis, alfalfa, avena mayor, avena rubia, bromo, col, cola de perro, cola de zorra, dactilo, esparceta, festuca, fleo, holco, lotos, lupulina, meliloto, nabo, poa, ray-grass inglés, ray-grass italiano, remolacha, trébol de Alejandría, trébol amarillo, trébol blanco, trébol encarnado, trébol híbrido, trébol violeta, zanahoria y zulla, entre las forrajeras y pratenses, y remolacha azucarera, entre las industriales.

Esta relación se refiere a todas las variedades comerciales de las especies indicadas, excepto para las habas, judías y guisantes, sólo afectados en lo relativo a sus variedades de verdeo.

Art. 39. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden para las semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales a que se refiere el artículo anterior.

Disposición transitoria

El I. N. S. S., a la vista de la producción de semillas objeto de concesión por parte de las entidades o particulares concesionarios, o de los agricultores eventualmente autorizados para obtención de semilla tolerada, queda facultado para ir exigiendo, de acuerdo con el S. D. C. F., el envasado obligatorio de las semillas, según lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden, por el orden de prelación que considere oportuno, hasta llegar a la total aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de febrero de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Apéndices a los Registros Fiscales de Edificios y Solares.-Negociado de Urbana

CIRCULAR

Debiendo procederse en esta época a la formación de los apéndices anuales a los Registros Fiscales de Edificios y Solares, que han de servir de base para la confección de los documentos cobratorios de la riqueza urbana que han de regir para el próximo ejercicio de 1951, por la presente se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que en la formación de los expresados apéndices, habrán de atenerse a las instrucciones siguientes:

Los mencionados documentos serán confeccionados por duplicado, original y copia, y se hallarán totalmente terminados el día 10 de Mayo del año actual.

En estos apéndices serán incluidas solamente las alteraciones habidas en la riqueza no exenta «perpetuamente», o sea todos aquellos contribuyentes que han sufrido alteraciones en su riqueza imponible, por transmisiones de dominio o cambio de nombre, tanto para las fincas que tengan un líquido imponible mayor de 25 pesetas, como para las que tengan un líquido imponible igual o menor que esta cantidad y que sean exclusivamente debidas a escrituras públicas o privadas de compraventa, herencia, permuta, donación intervivos o por cualquier otra causa, siempre que hayan satisfecho el impuesto de Derechos Reales, consignando las correspondientes cartas de pago.

En la confección de estos documentos serán incluidas, primeramente, las altas por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, sin omitir los segundos, haciendo constar, conforme a la modelación oficial ya establecida para años anteriores, el número con el que cada uno figura en el correspondiente padrón, la extensión superficial en metros cuadrados, el líquido imponible con que figure el contribuyente, el importe del líquido imponible por el alta respectiva, la causa que motiva la alteración o transmisión de dominio de la finca y la fecha y número de la carta de pago; a continuación de una vez terminadas de relacionar las altas, lo serán los contribuyentes con baja, igualmente por riguroso orden alfabético, haciéndose constar idénticos datos que para las altas y mencionándose en cada baja la correspondiente alta que la motiva, habiendo de tenerse en cuenta que, una vez relacionadas todas las altas y bajas, el importe total de las primeras ha de ser exactamente igual que el de las segundas.

En todo caso, las altas por «nueva construcción» no

se incluirán nunca en los apéndices, sino que deberán hacerse constar en expediente aparte.

A los apéndices de que se trata han de acompañarse necesariamente las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, cuyas declaraciones, debidamente ordenadas, primero las altas y luego las bajas, y por el mismo orden en que han sido relacionadas serán unidas al apéndice original, con el recibí firmado por el Secretario del Ayuntamiento.

Una vez terminada la confección del apéndice en la forma ya indicada, será cerrado con fecha de 10 de Mayo próximo, permaneciendo expuesto al público del 11 al 25 de dicho mes de Mayo, en la Secretaría, para oír reclamaciones, las cuales serán resueltas, si las hubiere, por el Ayuntamiento y Junta Pericial, precisamente del 25 al 30 del citado mes de Mayo, y finalmente, del 1 al 10 de Junio, serán enviados a esta Administración de Propiedades para su examen y aprobación.

Las declaraciones de alta y baja de los contribuyentes serán reintegradas con un sello móvil de 0'25 pesetas cada una.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteraciones por cambios o transmisiones de dominio y no tengan, por tanto, que confeccionar el correspondiente apéndice, enviarán una certificación negativa haciendo constar este extremo, cuya certificación será expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por la Alcaldía, siendo reintegrada con otro móvil de 0'25 pesetas.

Finalmente espera esta Administración, que dando prueba una vez más del reconocido celo y actividad que siempre han demostrado los señores Secretarios y Alcaldes de las Corporaciones Municipales de esta provincia, no serán necesarios nuevos recordatorios, ni se verá precisada a dar cuenta, caso de incumplimiento de esta Circular por algún Ayuntamiento al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, proponiendo la sanción correspondiente, no dudando que este servicio será rendido dentro de los plazos fijados y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de 18 de Junio de 1885.

Guadalajara 15 de Abril de 1950.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 950

Administración Principal de Correos de Guadalajara

Concurso-examen para la provisión en propiedad de plazas de Agentes rurales en esta provincia

Los «Diarios Oficiales de Correos y Telecomunicación» números 1659 y 1662, fechas 13 y 17 de Abril de 1950, respectivamente, publican anuncio de concurso examen para la provisión en propiedad de plazas de Agentes rurales de Correos en esta provincia, que se citan seguidamente:

1.ª Cartería rural de Alpedrete de la Sierra.—Con obligación de recoger y entregar en Valdepeñas de la Sierra, 2 kilómetros y haber anual de 1.460 pesetas.

2.ª Cartería peatonía de Anchuela del Pedregal.—Con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Molina a Monreal del Campo y servir a Novella y Tordelpalo, 13 kilómetros y haber anual de 2.965 pesetas.

3.ª Cartería rural de Anquela del Ducado.—Con obligación de cambiar dos veces al día con la exclusiva de Sigüenza a Molina de Aragón. Haber anual 1.095 pesetas.

4.ª Peatón de Atienza a Naharros y La Bodera, 11'50 kilómetros y haber anual de 2.300 pesetas.

5.ª Cartería rural de Chequilla.—Con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Molina de Aragón a Checa. Haber anual de 1.460 pesetas.

6.ª Cartería rural de Gajanejos.—Con obligación de

cambiar dos veces al día con la conducción de Torija a Argecilla y despachar al peatón de Utande-Gajanejos. Haber anual de 1.460 pesetas.

7.ª Cartería rural de Imón.—Con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Sigüenza a Atienza y servir las Salinas, 0,600 kilómetros y haber anual de 1.460 pesetas.

8.ª Peatón de Matillas a Mandayona.—8 kilómetros y haber anual de 1.600 pesetas.

9.ª Peatón de Matillas a Cendejas de la Torre, Cendejas de Enmedio, Cendejas del Padrastro y Negredo, 12,750 kilómetros, de ellos 5 por terreno accidentado. Haber anual de 2.600 pesetas.

10. Cartería rural de Megina.—Con obligación de cambiar en la carretera dos veces al día con la conducción de Molina de Aragón a Checa. Haber anual de 1.825 pesetas.

11. Cartería rural de Romanones.—Con obligación de cambiar dos veces al día con la exclusiva de Guadalajara a Pareja. Haber anual de 1.460 pesetas.

12. Peatón de Torija a Cañizar y Ciruelas.—8 kilómetros y haber anual de 1.600 pesetas.

13. Cartería rural de Yélamos de Arriba.—Obligación de cambiar dos veces al día en la carretera con la exclusiva de Guadalajara a Pareja. Haber anual de 1.095 pesetas.

Todas las instancias expresadas son en un solo sentido.

La edad de los concursantes ha de estar comprendida entre los 23 y los 50 años, cumplidos en 31 de Diciembre del corriente año, y la documentación que han de aportar es la siguiente:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación, Madrid, haciendo constar en la misma en forma de declaración jurada no haber sido declarado en quiebra ni separado de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de algún cargo, cuya falsedad, una vez comprobada, daría lugar al cese inmediato en el cargo.

b) Certificación de buena conducta pública y privada, expedida por el señor Alcalde de la localidad donde resida el interesado.

c) Certificación negativa del Registro General de Penados y Rebeldes.

d) Certificación del acta de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la circunscripción de la Audiencia Territorial de Madrid, a que pertenezca el servicio rural solicitado.

e) Certificación de residencia, expedida por el Alcalde de la localidad, en la que se haga constar desde qué año es vecino, siendo condición precisa ser vecino más de dos años y teniendo preferente derecho los que residan en el lugar de la cartería o en el punto de arranque, si se trata de Peatón o de Agente Montado.

f) Certificación facultativa, expedida por el Médico de la localidad, en la que taxativamente se haga constar si el interesado se halla o no comprendido en alguno de los casos de exenciones que determina la Real Orden de 14 de Febrero de 1914, detallada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 101 de 23 de Agosto de 1949.

Los que sean Caballeros Mutilados, excautivos, excombatientes o dependientes de víctimas de la guerra, justificarán su condición con los correspondientes certificados, y los interinos con el expedido por esta Principal.

Las instancias, con todos sus documentos, serán presentadas exclusivamente en esta Administración Principal, entregando en el acto de la presentación veinticinco pesetas por derechos de examen.

Los ejercicios son dos: escrito y oral, ambos eliminatorios y las materias sobre las que versará el examen consistirán en escritura al dictado y resolución de una operación de las cuatro reglas fundamentales de la aritmética, lectura de un manuscrito y contestar a varias preguntas sobre tarifas y elementos de Legislación de

Correos, con arreglo a la extensión de la Cartilla Compendio de Legislación del Personal rural de Correos. El plazo de admisión de instancias finaliza el día 17 de Mayo próximo y los exámenes se realizarán durante los días 29 y 30 del referido mes de Mayo, a las once horas, en esta Administración, debiendo justificar el

motivo de presentarse el segundo de los dos días citados. Todos los documentos serán reintegrados conforme determina la vigente Ley del Timbre. Guadalajara 18 de Abril de 1950.—El Administrador Principal, Augusto Esteban. 927

RECAUDACION DE HACIENDA

ANUNCIOS PARA LAS SUBASTAS DE INMUEBLES

Don José Sedeño Alonso, Recaudador de la zona de Sacedón.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública se ha dictado, con fecha 1.º de Abril de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyos actos, presididos por los señores Jueces correspondientes, se celebrarán en los locales de dichos Juzgados durante los días y horas que después se indican.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Clase de la finca	SITIO O PARAJE	Superficie		Capitalización de las mismas Pesetas	Cargas que gravan los inmuebles	Valor para la subasta Pesetas
			As.	Cs.			
Día 13 de Mayo.—BERNINCHES.—A las once horas							
Miguel Alba de la Cruz.....	Rústica.....	Carra Auñón.....	6	30	84'16		84'16
El mismo.....	»	Encina Cubo.....	10	20	141'37		141'37
El mismo.....	»	Dehesilla.....	48	80	418'06		418'06
El mismo.....	»	Lardal.....	2	65	37'04		37'04
El mismo.....	»	Carra Budia.....	30	62	262'33		262'33
El mismo.....	»	Idem.....	8	75	121'21		121'21
El mismo.....	»	Las Matas.....	1	31	60'73		60'73
El mismo.....	»	Molar.....	13	13	85'99		85'99
Claudio Alba Heredero.....	»	Carra Auñón.....	10	7	182'70		182'70
Pedro Carrasco Martínez.....	»	Común.....	15	76	103'32		103'32
Calixto García Fernández.....	»	Lardal.....	2	55	5'04		5'04
Herederos de Gregorio Llorente.....	»	Idem.....	91	86	173'62		173'62
El mismo.....	»	Carra Olivar.....	56	86	107'35		107'35
El mismo.....	»	Lardal.....	91	86	225'79		225'79
Faustino Llorente.....	»	Las Pozas.....	2	62	79'12		79'12
Gabriel Martínez Fernández.....	»	Mochal.....	24	90	61'48		61'48
Matías Martínez Fernández.....	»	Carra Budia.....	37	65	894'08		894'09
El mismo.....	»	Fuentecilla.....	56	80	486'61		486'61
El mismo.....	»	Carrera Ancha.....	56	80	486'61		486'61
El mismo.....	»	El Hebrero.....	32	53	278'71		278'71
Martin Martínez (menor).....	»	Herreros.....	44	81	67'78		67'78
El mismo.....	»	Polanco.....	8	7	19'90		19'90
El mismo.....	»	Carra Auñón.....	15	76	103'32		103'32
El mismo.....	»	Las Parras.....	54	34	111'38		111'38
El mismo.....	»	Plaza S. Blas.....	2	56	34'27		34'27
Daniela Martínez.....	»	Llano Haces.....	6	77	46'36		46'36
La misma.....	»	Castellar.....	5	10	43'59		43'59
Angel Martínez Picazo.....	»	Malayo.....	10	77	41'83		41'83
El mismo.....	»	C. Guadalajara.....	17	74	43'59		43'59
El mismo.....	»	Vega.....	10	7	159'76		159'76
Manuel Mayor Romera.....	»	La Mata.....	2	67	35'53		35'53
El mismo.....	»	Idem.....	30	22	61'74		61'74
El mismo.....	»	Idem.....	15	11	129'52		129'52
El mismo.....	»	Castellana.....	122	48	1049'58		1049'58
María Pérez.....	»	Carra Olivar.....	148	33	364'39		364'39
La misma.....	»	Arenal.....	39	9	523'40		523'40
La misma.....	»	Sobre Pueblo.....	2	77	119'19		119'19
La misma.....	»	Idem.....	10	29	67'53		67'53
La misma.....	»	Hoyazo.....	18		117'93		117'93
La misma.....	»	Idem.....	2	57	92'48		92'48
La misma.....	»	Idem.....	5	14	33'76		33'76
La misma.....	»	Cuesta Pollos.....	10	50	68'79		68'79
La misma.....	»	Guijarrales.....	63	3	155'18		155'18
La misma.....	»	Peñuelos.....	31	52	77'36		77'36
La misma.....	»	Vaquerizo.....	31	52	77'36		77'36
La misma.....	»	Esperanza.....	2	61	78'87		78'87
La misma.....	»	La Vega.....	8	2	242'42		242'42
La misma.....	»	Aliaguilla.....	37	78	228'31		228'31

Gabino Rey Fernández	»	La Fuente	3	92	185'47	185'47
El mismo	»	Val de Fuente	5	23	248'22	248'22
El mismo	»	Los Hoyos	5	10	70'56	70'56
El mismo	»	Carra Peñalver	16	15	138'34	138'34
Daniela Martínez Pérez	»	Llano Haces	7	77	102'31	102'31

Día 16 de Mayo.—ALIQUE.—A las once horas

Vicente Alonso Ramos	Rústica	Peña Pedro	64		11'08	11'08
El mismo	»	Los Heros	2	59	45'36	45'36
El mismo	»	Los Vales	12	94	120'17	120'17
El mismo	»	Colegial	5	18	143'13	143'13
El mismo	»	Camino Cerecedal	5	5	179'92	179'92
El mismo	»	Huerta	2	59	8'56	8'56
El mismo	»	Huerta Arroyo	2	59	130'53	130'53
El mismo	»	Idem	2	59	145'40	145'40
El mismo	»	Villa	5	18	82'15	82'15
El mismo	»	Quebrada Bollo	5	18	88'70	88'70
El mismo	»	Matas	5	18	23'43	23'43
El mismo	»	Loquete	2	59	22'17	22'17
Francisco Guerrero	»	Rilao	62	10	532'22	532'22
Benito Duro Rebollo	»	Valdeherrerros	7	76	7'81	7'81

Día 26 de Mayo.—CASTILFORTE.—A las once horas

Dionisio Calvo Crespo	Rústica	Hortezuelas	15	89	50'16	50'16
El mismo	»	Alameda	2	67	35'78	35'78
El mismo	»	Loma Nava	16		39'31	39'31
El mismo	»	Covachuelo	48		48'38	48'38
El mismo	»	Las Navas	5	34	37'80	37'80
El mismo	»	El Cerro		68	5'79	5'79
El mismo	»	Huerto Montero	3	89	25'45	25'45
El mismo	»	Idem	1	30	8'56	8'56
El mismo	»	Cerradilla	1	34	22'93	22'93
El mismo	»	Idem	2	69	17'64	17'64
El mismo	»	La Solapa	10	73	10'58	10'58
El mismo	»	Vallejar	5	37	13'10	13'10
El mismo	»	Moralejo	5	37	35'22	35'22
El mismo	»	Casa Montera	11	4	11'08	11'08
Benito Gil Lara	»	Pizarrilla	8		20'16	20'16
El mismo	»	Viñuela	5	33	5'29	5'29
El mismo	»	Pino	2	60	26'20	26'20
El mismo	»	Valleja	5	37	5'04	5'04
El mismo	»	Rebillo	8	16	20'66	20'66
El mismo	»	Prado Millán	10	33	5'26	5'26
El mismo	»	Idem	15	50	39'02	39'02
El mismo	»	Tabloncillo	15	50	15'62	15'62

Día 23 de Mayo.—ESCAMILLA.—A las once horas

Gabino Alcántara Ibarra	Rústica	Hoya Meso	5	33	45'61	45'61
El mismo	»	Los Palancares	7	99	68'54	68'54
El mismo	»	Hoya Meso	7	99	45'61	45'61
El mismo	»	Torrejón	5	39	46'11	46'11
El mismo	»	Botijano	13	50	115'66	115'66
Eusebio Cámara Serrano	»	Fuente Olmeda	18	42	60'02	60'02
El mismo	»	Eras Altas	5	28	244'94	244'94
Felipe Hernández Segura	»	Hoyo Portillo	5	37	85'17	85'17
Fermina de la Torre del Val	»	Cantera	21	57	32'50	32'50
La misma	»	Cantarranas	64	46	65'01	65'01
La misma	»	Las Navazas	11	35	161'53	161'53
La misma	»	Olmedilla	4	5	28'72	28'72
La misma	»	Peña Gorda	21	63	79'12	79'12
La misma	»	La Hoz	10	28	336'67	336'67
Miguel Valera Aguilar	»	Olmedilla	4	5	28'72	28'72
Fermina del Val Torre	»	Idem	10	81	354'31	354'31
La misma	»	Idem	10	82	182'70	182'70

Día 25 de Mayo.—SALMERÓN.—A las doce horas

Félix Alvaro Lozano	Rústica	Llanos	39	7	177'15	177'15
Juan Calvo García	»	Valdecastillo	7	64	115'92	115'92
Lucía del Cerro Ochoa	»	Llanos	15	53	216'72	216'72
Climaca Díaz Bachiller	»	Rebollos	16	32	279'72	279'72
La misma	»	Vallejo	7	81	493'74	493'74
La misma	»	Carravilla	26	5	223'27	223'27

Climaca Díaz Bachiller.....	Rústica.....	Fuente Potro.....	46	88	649'65	649'65
La misma.....	»	Cantarranas.....	54	70	936'93	936'93
La misma.....	»	Covatilla.....	43	27	370'69	370'69
La misma.....	»	Las Cruces.....	10	40	1029'92	1029'92
Faustina Guerrero Ibáñez.....	»	Honda.....	10	15	183'20	183'20
Antonio Guerrero Martínez.....	»	Cabeza Ladrón.....	39	73	370'44	370'44
Juana Ibáñez Castillo.....	»	Macolla Honda.....	10	15	184'24	184'24
Justo Ibáñez Regidor.....	»	Macolla.....	22	84	414'38	414'38
Nemesio López Llana.....	»	Mojón.....	31	85	94'24	94'24
Bernardino Martínez Huete.....	»	El Val.....	18	24	1176'58	1176'58
Ramón Ochoa Fernández.....	»	Los Llanos.....	18	23	82'65	82'65
Victoriano Ochoa Heredia.....	»	Idem.....	2	60	11'84	11'84
Zoilo Regidor Cogolludo.....	»	Montezuela.....	10	60	15'87	15'87
El mismo.....	»	Humbria.....	21	20	617'14	617'14
El mismo.....	»	Idem.....	15	90	822'78	822'78
El mismo.....	»	Montezuela.....	190	76	288'54	288'54
El mismo.....	»	Peña Nueva.....	31	73	207'90	207'90
Zoilo Regidor y herederos.....	»	Ampolvera.....	476	92	721'22	721'22
El mismo.....	»	Umbrión.....	953	83	1442'19	1442'19
El mismo.....	»	Idem.....	381	53	961'38	961'38
Juan Antonio Regidor.....	»	Vega Molino.....	10	73	653'43	653'43
Juan del Río Urrutia.....	»	Cabeza Ladrón.....	14	90	67'53	67'53
El mismo.....	»	Rolo Bollo.....	14	90	90'21	90'21
Herederos de Tomás Saiz.....	»	Cueva.....	39	7	177'25	177'25
Juan Urrutia Rincón.....	»	Roche.....	14	90	90'21	90'21
Gregorio Vaquero y otros.....	»	Eras Rollo.....	3	97	298'11	298'11
Herederos de Mariano Vera.....	»	Cabeza Gorda.....	26	29	1470'67	1470'67
Nemesio Vera Salvador.....	»	Cabeza Ladrón.....	22	35	208'40	208'40
Isidro Vicente Castañeda.....	»	Mochal.....	6	64	30'24	30'24

Día 4 de Junio.—SACEDON.—A las doce horas

Ladislao Escamilla Arribas.....	Rústica.....	Ardal.....	15	68	241'16	241'16
Antonio Gil Tomico.....	»	La Gimena.....	15	53	238'64	238'64
El mismo.....	»	Olmedilla.....	31	6	2089'83	2089'83
Angela González Corral.....	»	Idem.....	15	53	101'80	101'80
La misma.....	»	Lamparón.....	12	94	205'88	205'88
La misma.....	»	B. Redero.....	16	26	237'63	237'63
La misma.....	»	Cerro Cabañas.....	10	62	109'62	109'62
La misma.....	»	La Cantera.....	10	62	163'29	163'29
La misma.....	»	El Coto.....	23	16	79'63	79'63
La misma.....	»	Idem.....	15	44	147'92	147'92
La misma.....	»	Bebederos.....	15	8	219'24	219'24
La misma.....	»	Arroyada.....	18	12	356'07	356'07
La misma.....	»	Dehesa.....	15	52	142'63	142'63
La misma.....	»	Marías.....	7	76	113'40	113'40
La misma.....	»	Poyato.....	2	57	51'15	51'15
Saturnino González Gallego.....	»	Dehesa.....	38	82	596'98	596'98
El mismo.....	»	El Mesto.....	15	93	164'30	164'30
Gregorio López Roncero.....	»	La Alameda.....	16	3	246'45	246'45
Sabina Tomico Ortega.....	»	F. Escamilla.....	12	95	71'82	71'82
Carmen Velasco Rebollo.....	»	Bebederos.....	26	90	393'12	393'12
La misma.....	»	Improvisada.....	48	86	960'37	960'37
La misma.....	»	Solana.....	65	32	954'82	954'82
La misma.....	»	Idem.....	65	32	954'82	954'82
La misma.....	»	Reuelta.....	24	50	481'57	481'57
La misma.....	»	Maravillas.....	2	72	192'27	192'27
La misma.....	»	Povedilla.....	31	5	453'85	453'85
La misma.....	»	Huerta.....	6	47	895'00	895'00
Basilisa Alique Agreda.....	»	Cañarrasa.....	12	93	260'82	260'82
La misma.....	»	Idem.....	18	10	456'12	456'12
La misma.....	»	Idem.....	15	52	123'48	123'48
La misma.....	»	Tres Sendillas.....	24		247'96	247'96
La misma.....	»	Cañas Juncas.....	27	1	415'29	415'29
La misma.....	»	El Mesto.....	47	80	698'79	698'79
La misma.....	»	Idem.....	18	59	271'65	271'65
La misma.....	»	Camposanto.....	12	79	448'05	448'05
La misma.....	»	Serrezuela.....	13	20	202'86	202'86
La misma.....	»	Hoyo Redondo.....	5	18	130'53	130'53
La misma.....	»	Arroyada.....	31	5	477'28	477'28
La misma.....	»	Hoyo Redondo.....	15	53	238'64	238'64
La misma.....	»	Coronilla.....	15	53	238'64	238'64
La misma.....	»	Olmillo.....	31	5	477'03	477'03
La misma.....	»	Conejal.....	10	35	159'26	159'26
La misma.....	»	Argamasa.....	7	39	220'50	220'50
La misma.....	»	Yesos.....	14	78	443'52	443'52
La misma.....	»	Prados.....	17	83	624'71	624'71

Basilisa Alique Agreda	Rústica	Huerta Cañamar	23	29	457'63	457'63
La misma	»	Salobral	31	6	610'59	610'59
Nicanor Díaz Razola	»	El Pradillo	63	60	657'21	657'21
La misma	»	El Horcajo	31	80	488'88	488'88
La misma	»	Arroyada	21	55	434'44	434'44
La misma	»	Coronilla	46	58	524'16	524'16
Mariano Ecija Alocén	»	Valdegarcía	23	29	340'45	340'45
El mismo	»	San Juan	20	70	302'40	302'40
El mismo	»	Idem	12	94	133'56	133'56
El mismo	»	Idem	15	53	305'17	305'17
El mismo	»	Idem	15	53	305'17	305'17
El mismo	»	Lamparón	23	29	240'66	240'66
El mismo	»	Idem	20	71	318'52	318'52
El mismo	»	El Mojón	17	85	274'42	274'42
El mismo	»	La Cuesta	23	82	366'15	366'15
El mismo	»	Idem	23	82	102'06	102'06
El mismo	»	Idem	27	83	427'89	427'89
El mismo	»	Cerro Tarancón	30	57	292'82	292'82
El mismo	»	Idem	31	5	320'79	320'79
El mismo	»	Idem	23	29	223'02	223'02
El mismo	»	La Jimena	10	67	130'78	130'78
El mismo	»	El Pozuelo	20	69	406'72	406'72
El mismo	»	Idem	31	4	610'09	610'09
El mismo	»	Idem	20	69	212'43	212'43
El mismo	»	Majadillas	16		233'85	233'85
El mismo	»	Caña Hueca	10	73	165'06	165'06
El mismo	»	Arroyada	13	47	196'81	196'81
El mismo	»	Dehesa	23	29	358'09	358'09
El mismo	»	Idem	7	79	119'19	119'19
El mismo	»	Idem	15	53	160'52	160'52
El mismo	»	Idem	23	29	586'90	586'90
El mismo	»	Idem	15	53	391'35	391'35
El mismo	»	Ojedilla	23	29	469'72	469'72
El mismo	»	Idem	38	32	782'71	782'71
El mismo	»	Dehesa	12	94	199'08	199'08
El mismo	»	San Cristóbal	10	76	111'13	111'13
El mismo	»	Castillejo	15	28	223'27	223'27
El mismo	»	Idem	15	28	157'75	157'75
José Escamilla Moya	»	Lamparón	31	6	2089'83	2089'83
El mismo	»	Idem	23	29	1907'38	1907'38
El mismo	»	La Veguilla	31	11	297'86	297'86
El mismo	»	Idem	21	60	311'22	311'22
El mismo	»	Idem	18	68	287'02	287'02
El mismo	»	La Cantera	47	80	734'83	734'83
El mismo	»	Arroyada	23	29	469'22	469'22
El mismo	»	Idem	54	35	794'30	794'30
El mismo	»	Los Yesos	10	35	31'24	31'24
El mismo	»	Pajarejo	7	77	55'69	55'69
El mismo	»	Rebollar	40	36	589'93	589'93
El mismo	»	Argamasa	9	85	198'58	198'58
El mismo	»	F. Escamilla	10	36	310'72	310'72
El mismo	»	Pajarejo	23	29	469'47	469'47
El mismo	»	Chaparral	18	55	285'26	285'26
Bernardo González Pérez	»	La Casilla	10	69	164'24	164'24
El mismo	»	Salobral	16	3	246'45	246'45
El mismo	»	Cabezuelos	18	68	287'02	287'02
El mismo	»	Idem	8	1	123'22	123'22
El mismo	»	El Rubial	10	62	163'29	163'29
El mismo	»	Caña Hueca	30	16	450'74	450'74
El mismo	»	Modorrón	10	35	159'26	159'26
El mismo	»	Serna	20	70	198'33	198'33
El mismo	»	Arroyada	5	18	181'44	181'44
El mismo	»	Remedios	37	68	564'98	564'98
El mismo	»	B. Redero	16	26	237'63	237'63
Saturnino Gonzalo Gallego	»	San Juan	31	6	767'08	767'08
El mismo	»	Pradillo	48	60	1150'88	1150'88
El mismo	»	La Cuesta	93	11	1720'65	1720'65
El mismo	»	Cabezuelos	10	67	164'04	164'04
El mismo	»	Pozuelo	49	14	718'45	718'45
El mismo	»	Majadillas	33	33	2636'93	2636'93
El mismo	»	Caña Hueca	96	50	2151'32	2151'32
El mismo	»	El Mesto	86	50	1264'28	1264'28
El mismo	»	Huerta Cañamar	23	29	223'02	223'02
El mismo	»	Olmillo	31	5	1079'82	1079'82
El mismo	»	Dehesa	155	30	4238'38	4238'38
El mismo	»	Idem	38	82	978'26	978'26

Saturnino Gonzalo Gallego	Rústica	Idem.	46	58	1173'81	1173'81
El mismo	»	Ojedilla.	46	58	1173'81	1173'81
El mismo	»	Idem.	10	36	260'82	260'82
El mismo	»	Idem.	69	87	1760'30	1760'30
El mismo	»	Idem.	77	64	1956'52	1956'52
Saturnino Gonzalo Gallego	»	Idem.	31	5	782'46	782'46
El mismo	»	Alamillos	16	14	406'72	406'72
El mismo	»	El Tejar	15	84	554'65	554'65
El mismo	»	El Prado	10	19	1527'87	1527'87
El mismo	»	El Monte	23	57	344'48	344'48
El mismo	»	Nava Redonda	16	3	246'45	246'45
El mismo	»	San Pedro	17	90	717'20	717'20
Francisco Grediaga Viana	»	Nava Redonda	10	59	162'79	162'79
El mismo	»	Horcajo.	10	60	163'04	163'04
El mismo	»	Cerro Tarancón	10	19	156'76	156'76
El mismo	»	Idem.	20	70	198'33	198'33
El mismo	»	El Espinar	7	98	82'40	82'40
El mismo	»	Idem.	5	32	54'94	54'94
El mismo	»	Floriana	7	78	156'76	156'76
El mismo	»	Idem.	2	59	51'91	51'91
El mismo	»	Serrezuela	7	92	121'71	121'71
El mismo	»	Idem.	10	56	162'29	162'29
El mismo	»	Caña Hueca	20	10	308'95	308'95
Castora Moreno Corona	»	Monte	48	77	466'95	466'95
La misma	»	Valdelamuerte	40	64	593'96	593'96
La misma	»	Pradillo	7	76	119'19	119'19
La misma	»	Caña Rasa	51	73	795'31	795'31
La misma	»	Pradillo	26	82	412'27	412'27
La misma	»	Floriana	15	55	239'14	239'14
La misma	»	Cruz Gervasio	15	52	238'89	238'89
La misma	»	Veguilla	13	33	204'87	204'87
La misma	»	Los Lamerros	18	91	1777'60	1777'60
La misma	»	La Cantera	24	31	73'58	73'58
La misma	»	Idem.	39	83	612'36	612'36
La misma	»	El Rubial	23	90	481'82	481'82
La misma	»	El Mesto	37	18	384'04	384'04
La misma	»	Cerro Cabañas	32	18	494'67	494'67
La misma	»	El Rubial	32	18	494'67	494'67
La misma	»	El Coto	10	29	158'25	158'25
La misma	»	Cabezas Rubias	27	1	544'67	544'67
La misma	»	Arroyada	7	76	119'19	119'19
La misma	»	Idem.	15	53	403'20	403'20
La misma	»	Dehesa	15	53	312'98	312'98
La misma	»	Cucharas	15	53	226'80	226'80
La misma	»	Cueva Quintana	20	70	391'10	391'10
La misma	»	Castillejo	22	93	335'16	335'16
La misma	»	Idem.	68	78	6638'43	6638'43
La misma	»	Monte	39	29	574'30	574'30
La misma	»	Floriana	36	29	301'65	301'65
Benigno Tomico Sanz	»	Alameda	40	9	616'14	616'14
El mismo	»	Idem.	37	42	575'30	575'30
El mismo	»	Nava Redonda	16	3	234'35	234'35
El mismo	»	La Cuesta	31	77	488'38	488'38
El mismo	»	Idem.	15	88	164'04	164'04
El mismo	»	Idem.	31	77	328'35	328'35
El mismo	»	La Jimena	93	16	1361'55	1361'55
El mismo	»	Tabarros	82	96	794'55	794'55
El mismo	»	Veguilla	55	93	1381'21	1381'21
El mismo	»	Rescambre	36	58	562'48	562'48
El mismo	»	Idem.	2	59	39'81	39'81
El mismo	»	Pililla	40	52	622'94	622'94
El mismo	»	Lamerros	32	42	972'21	972'21
El mismo	»	C. Cabañas	18	59	192'02	192'02
El mismo	»	Calzadilla	46	31	198'58	198'58
El mismo	»	Caña Hueca	22	20	1818'18	1818'18
El mismo	»	Idem.	60	32	881'50	881'50
El mismo	»	Cabezas Rubias	81	3	1184'40	1184'40
El mismo	»	Arroyada	2	59	65'26	65'26
El mismo	»	Cabeza Gorda	18	49	284'26	284'26
El mismo	»	Parrales	7	79	119'69	119'69
El mismo	»	Salobral	23	29	240'66	240'66
El mismo	»	Cañas Juncas	32	41	379'76	379'76
Manuel Sacristán Alcantarilla	»	Villares	93	17	1045'20	1045'20

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª No existiendo títulos de propiedad de los bienes, el rematante deberá promover la inscripción omitida,

por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Sacedón a 8 de Abril de 1950.—El Recaudador, José Sedeño.

904

EDICTO

Don Rafael Ruiz-Jarabo Baquero, Notario de Molina de Aragón y su distrito.

Hago saber: Que en fecha quince de Abril del año actual comenzó a instruirse en mi Notaría el acta notarial especial regulada en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, a requerimiento de don Alejandro Galán Pérez, como Presidente y en nombre de la Comunidad de Regantes de Selas, a fin de hacer constar haber adquirido por prescripción el derecho al aprovechamiento de aguas públicas, derivadas del Río Mesa, mediante diecisiete tomas, todas sitas en término municipal de Selas, para el riego de doce hectáreas cuarenta y un áreas sesenta y ocho centiáreas de terreno propiedad de los componentes de dicha Comunidad.

El volumen de agua aprovechable es de unos doce litros y medio por segundo.

La pretensión anterior de inscribir, tanto en el Registro de la Propiedad como en los Registros Administrativos de Aguas y Servicios Hidráulicos del Ebro de los citados aprovechamientos, se notifica por el presente genéricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los mismos, para que en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde esta publicación, los que se consideren perjudicados puedan comparecer ante mí a fin de exponer y justificar sus derechos o acreditarme haber interpuesto demanda ante los Tribunales competentes.

Molina de Aragón a 17 de Abril de 1950.—Rafael Ruiz-Jarabo. 949

(Derechos de inserción, 45'00 ptas.)

EDICTO

Don Rafael Ruiz-Jarabo Baquero, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Molina de Aragón.

Hago saber: Que en fecha quince de Abril del año actual comenzó a instruirse en mi Notaría el acta notarial regulada en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario vigente, a requerimiento de don Vicente Novella Herranz, como Presidente y en nombre de la Comunidad de Regantes de Anquela del Ducado, a fin de hacer constar haber adquirido por prescripción el derecho al aprovechamiento de aguas públicas, derivadas de los arroyos de «El Val» y de «La Varga», así como del río Mesa, mediante ocho tomas del primero, cuarenta y una del segundo y una del tercero, sitas todas en término municipal de Anquela del Ducado, excepto la última, que la toma se verifica en término municipal de Selas; todas ellas para el riego de nueve hectáreas cuarenta y nueve áreas veinticinco centiáreas de terreno propiedad de los componentes de dicha Comunidad.

El volumen de agua aprovechable es de unos cinco litros y medio por segundo del arroyo de «El Val», de unos cuatro litros y medio por segundo del arroyo de «La Varga» y de medio litro por segundo del río Mesa.

La pretensión anterior de inscribir, tanto en el Registro de la Propiedad como en los Registros Admi-

nistrativos de Aguas y Servicios Hidráulicos del Ebro de los citados aprovechamientos, se notifica por el presente genéricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los mismos, para que en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde esta publicación, los que se consideren perjudicados puedan comparecer ante mí a fin de exponer y justificar sus derechos o acreditarme haber interpuesto demanda ante los Tribunales competentes.

Molina de Aragón a 17 de Abril de 1950.—Rafael Ruiz Jarabo. 949

(Derechos de inserción, 57'00 ptas.)

COMUNIDAD DE REGANTES DE MUDUEX CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a todos los propietarios que componen la Comunidad de Regantes de esta villa de Muduex a Junta general que ha de celebrarse en esta localidad el día 5 de Mayo próximo, a las catorce horas, en única convocatoria, en el domicilio social de esta Comunidad, con arreglo a cuanto se halla dispuesto en las correspondientes ordenanzas, bajo el orden del día que a continuación sigue:

- 1.º Aprobar el borrador del acta anterior.
- 2.º Proceder a la elección de Presidente por fallecimiento del anterior.
- 3.º Renovación de los demás cargos de la Comunidad.
- 4.º Liquidación de cuentas.
- 5.º Ruegos y preguntas que formulen los señores asistentes.

Muduex 11 de Abril de 1950.—El Vicepresidente, Alejandro Pascual. 909

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

Se venden 327 traviesas de pino, de primera y segunda, en la estación de Salinas.

Tratar con Isidro Sanz, en Anquela del Ducado.

(Derechos de inserción, 6'00 ptas.)

SEGUNDA SUBASTA VOLUNTARIA

La casa sita en Guadalajara, calle de Benito Her- nando, número 1, propiedad del Patronato de Huérfanos de Médicos, será vendida en pública subasta por el precio mínimo de 157.000 pesetas, el día 16 de Mayo de 1950, en la Notaría de don Manuel Antonio Romero Viéitez (Velázquez, 22, Madrid) y hora de las dieciséis. La subasta terminará a las diecisiete horas del día señalado. Los títulos y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la expresada Notaría.—El Presidente del Patronato.

(Derechos de inserción, 16'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL